



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del correspondiente Dictamen la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, párrafo 2, 117, párrafo 1, 135, párrafo 1, fracciones I y II, 177, párrafos 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- a) En el apartado I, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- b) En el apartado II, denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se presentan los objetivos de la Minuta y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de esta. También se presenta el cuadro comparativo del texto vigente de las normas que se propone reformar, con las modificaciones normativas propuestas por la Minuta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- c) En el apartado **III**, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de las Comisiones Unidas que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- d) En el apartado **IV**, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

I. ANTECEDENTES

1. – El 27 de octubre del presente año, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, aprobó con 27 votos a favor, cero votos en contra y 3 abstenciones el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 2.- El 23 de octubre de presente año, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, aprobó con 35 votos a favor, 0 en contra y 9 abstenciones la Opinión relativa a la Iniciativa por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. - El 28 de octubre de 2025, durante la celebración de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue aprobado el referido dictamen con 456 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

4. - El 29 de octubre del presente año, la Cámara de Diputados, remitió, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a la Cámara de Senadores, el **oficio No. D.G.P.L. 66-II-2-782**, al cual adjunto el expediente **3785**, con la Minuta objeto del presente dictamen.

5. - En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, mediante el oficio **DGPL-1P2A.-2799**.

6. - En fecha 18 de noviembre de 2025, las Comisiones Unidas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de Dictamen sobre la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta tiene como objeto expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como realizar reformas y adiciones a diversos cuerpos normativos para dar cumplimiento al Decreto que reforma al párrafo primero del inciso a) del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el del 9 de octubre de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se faculta al Congreso de la Unión a expedir una ley de carácter general que establezca, como mínimo, un tipo penal único del delito de extorsión aplicable para todo el país, que homologue sus sanciones, que visibilice las principales modalidades de su comisión por medio de agravantes y que tipifique las conductas delictivas que se encuentran vinculadas al delito de extorsión para evitar su comisión.

Entre las razones que brinda la colegisladora para sustentar la aprobación de las modificaciones propuestas resaltan las siguientes:

En el apartado del contenido de las iniciativas, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados señala que en lo relativo al “delito de extorsión” se precisa, al reseñar la iniciativa, que la extorsión representa una calamidad social que afecta a múltiples personas y comunidades, *“tanto en Latinoamérica, como en la mayoría de los países del mundo, y que México no es ajeno a esta realidad”*. Refiere que la extorsión es un fenómeno criminal amplio, lacerante, complejo e intolerable para el país, por lo que la intervención reforzada y coordinada de las instituciones de seguridad del Estado mexicano para su erradicación, resulta justificada y necesaria.

Así mismo, señala que la extorsión es una conducta ilícita que, generalmente, se actualiza cuando una o varias personas, con el ánimo de lucrar, coacciona directa o indirectamente a otra u otras, para que dé, haga o se abstenga de entregar o realizar algo, provocándole un daño a su patrimonio o a su esfera psicológica o emocional. A su vez señala que la *“presencia, expansión y sofisticación de este tipo penal se explican en virtud de sus propias características, así como en la pluralidad de medios e instrumentos comisivos que se emplean, tales como herramientas telefónicas, electrónicas y a través de tecnologías de apoyo que le permiten a la persona agresora no tener contacto directo con la víctima. Señala que hoy en día se presentan múltiples modalidades y estrategias que facilitan la coacción y su resultado, en cualquier lugar o región del país”*.

Resalta de la revisión de las iniciativas el estudio que realizaron de las treinta y dos legislaciones penales locales que el tipo penal no es homogéneo, por lo que los elementos que deben acreditarse para su tipificación y sanción varían en cada entidad federativa.

Sin embargo, con independencia de la modalidad de la comisión del delito de extorsión existe la prevalencia de elementos comunes; como son la coacción, el lucro obtenido y el daño producido. Precisa que estos tres elementos tienden a diversificarse en un amplio abanico de posibilidades, a través de las cuales, los grupos criminales la cometen; logrando un impacto diferenciado por la variedad de víctimas que la resienten y por los distintos tipos de daños que se provocan con este

delito. Afirma que el delito de extorsión a nivel federal lo identifica como una conducta que se comete cuando alguien obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, y por la cual obtiene un lucro para sí o para otro, y causa a la víctima un perjuicio patrimonial.

No obstante, se enfatiza que la *“las descripciones típicas de este delito en los códigos penales de las entidades federativas, no existe uniformidad y tampoco están homologadas con el tipo penal federal de extorsión; lo que sugiere que la fenomenología delictiva de la extorsión en México es tan amplia como los diversos tipos penales que se contemplan en las diferentes legislaciones. Resalta el hecho de que, en el fuero local, es donde existe la mayor incidencia delictiva por extorsión, aunque su incidencia varía por entidad federativa de manera significativa”*.

Se señala que la iniciativa realiza un ejercicio de derecho comparado entre los sistemas penales de Colombia, Chile, España, Argentina y El Salvador, con el siguiente resultado:

- En Colombia, el delito de extorsión se actualiza cuando se constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero. La pena prevista en el código penal es de 8 a 15 años de prisión, pudiéndose agravar hasta en una tercera parte.
- En Chile, comete el delito de extorsión el que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero. En ese caso, la pena es de "presidio mayor", equivalente a 5 años y 1 día a hasta 20 años de prisión.
- En España, el delito de extorsión se tipifica en el artículo 243 del Código Penal con la redacción siguiente: el que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de

prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.

- En Argentina, de acuerdo con el artículo 168 del Código Penal, comete el delito de extorsión el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos; la pena para este delito es de cinco a diez años. Además, incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.
- En El Salvador, existe una legislación especial para tratar este delito; la Ley Especial contra el Delito de Extorsión, que lo tipifica de la siguiente manera: el que realizare acciones tendientes a obligar o inducir a otro, aun de forma implícita, a hacer, tolerar u omitir un acto o negocio de carácter patrimonial, profesional o económico, independientemente del monto, con el propósito de obtener provecho, utilidad, beneficio o ventaja para sí o para un tercero. La sanción por este delito es de diez a quince años de prisión.

En ese sentido, destacan la importancia de establecer adecuadamente, en una ley general, un tipo penal básico que sea aplicable a toda la República, bajo el modelo propuesto. Pues se sostiene que se corre el riesgo de no identificar adecuadamente la conducta delictiva básica que siempre y en todo momento existe cuando se comete una extorsión, independientemente de las modalidades que el crimen ocupe para cometerlo; circunstancia que de no realizarse, provocaría impunidad, al propiciar que las autoridades encargadas de investigar y acreditar este delito, se abstengan de investigar hechos que no se asemejan a la descripción típica de la conducta antijurídica y punible de extorsión, o bien, que se propongan líneas de investigación dirigidas a acreditar otro tipo de conductas ilícitas.

Bajo esa tesitura, se argumenta en el sentido de señalar la importancia en el sentido que el delito de extorsión debe tutelar bienes jurídicos pertenecientes a la colectividad y no limitarse únicamente a la protección de la esfera personal de los individuos, por lo que no debe limitarse los bienes patrimoniales, ya que la extorsión, en la actualidad, atenta contra la paz, la seguridad y el bienestar psíquico, social y

emocional de las personas que son víctimas de este delito, es decir, es un delito pluriofensivo, por lo que los bienes jurídicos que se afectan son diversos, tales como la integridad física y psíquica, la vida privada, la seguridad, entre otros. Puntualiza diciendo que la extorsión ha sido recurrentemente utilizada como un modus del crimen organizado para tener ingresos económicos considerables, lo que provoca que, en estos casos, su repercusión no sea directa y únicamente resentida por sus víctimas, en lo individual sino también en forma colectiva, ya que se expande a diversos ámbitos y sectores de la sociedad, cuando el crimen organizado extorsiona a empresas, negocios y establecimientos para fijar condiciones de mercado a través de amenazas a comerciantes y empresarios involucrados en las cadenas económicas y de producción.

Respecto del apartado “El tipo penal, sus agravantes y sanciones”, la iniciadora señala que el delito de extorsión, en México, es de competencia concurrente y, por lo tanto, se encuentra previsto tanto en el Código Penal Federal, como en las respectivas legislaciones penales de las entidades federativas, siendo cada marco normativo diferente en cuanto la definición de la conducta, sus agravantes, penalidades y sanciones. En este sentido se observa, dice, una disparidad en la configuración del tipo penal de extorsión, ya que algunos códigos penales, como los de la Ciudad de México, Estado de México o Michoacán, formulan una descripción amplia que abarca cualquier acto mediante el cual se obligue a una persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, otros códigos penales, como los de Hidalgo, Puebla y Guanajuato, limitan su redacción a supuestos en los que medie violencia, intimidación o amenazas. Además, refiere que ordenamientos como los de Campeche, Tamaulipas y Quintana Roo incorporan a su tipo penal, medios comisivos distintos como el engaño o la coacción para realizar actos jurídicos, extendiendo con ello el alcance de la conducta sancionada.

La discrepancia, dice, entre las penas y multas para sancionar el delito de extorsión en las entidades federativas, parte de la falta de reconocimiento de un problema común y la necesidad de atenderlo de manera integral y coordinada bajo un solo marco jurídico y estrategia de seguridad. Por lo anterior, la proponente busca establecer un tipo penal general que permita adecuarse a la diversidad de la realidad social mexicana, así como la determinación de agravantes que buscan

atender las diversas modalidades con las que se comete este delito y el grado de afectación al bien jurídico tutelado.

La ley que se propone contempla 34 agravantes divididas en 3 categorías, organizadas conforme a la gravedad de la afectación al tipo de bien jurídico tutelado. Lo anterior, con la finalidad de dotar a las instituciones de seguridad y justicia de herramientas que les permita asegurar que estas conductas no queden impunes.

Se propone que, además de la pena prevista para el tipo penal básico, ésta aumentará hasta en una tercera parte cuando se trate de conductas relacionadas con daños patrimoniales o que contemplen una menor lesividad en comparación con las otras agravantes. Entre las agravantes que se proponen en este apartado destaca el cobro de piso, la imposición de precios a productos, bienes o servicios, la utilización del sistema financiero y cuando la conducta se comenta en contra de personas candidatas a un cargo de elección popular.

Respecto del posible conflicto de competencias entre la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, la iniciativa señala que lo que generalmente ocurre con los casos de "cobro de piso", tipo penal asociado con la delincuencia organizada, es que éste es considerado por las fiscalías locales como un delito del fuero federal y la fiscalía federal lo considera un delito del fuero común, lo que trae como consecuencia situaciones de impunidad y, lo más grave, que las víctimas sean relegadas y dejadas en estado de indefensión.

En este escenario, se afirma que el Estado mexicano no puede seguir teniendo penas desproporcionadas para el delito de extorsión entre sus entidades federativas y el conflicto competencial antes descrito, por lo que la iniciativa se convierte en una herramienta de transformación institucional y de combate eficaz contra esta conducta. Su diseño, señala la exposición de motivos, se ha inspirado en las mejores prácticas internacionales y forjado desde la experiencia nacional, desde el sufrimiento de las víctimas. Con esta nueva ley, se da cumplimiento al principio de acceso efectivo a la justicia, no como una retórica, sino como una práctica institucional que combate la impunidad.

En el apartado “Delitos vinculados al delito de extorsión” señala que ésta es un fenómeno delictivo de gran complejidad, que no se agota con la acción de quien obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otra persona o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico. A su alrededor, dice, se teje un entramado de conductas accesorias que, aunque derivadas del delito principal, resultan esenciales para su ejecución y permanencia. Son actos de complicidad, apoyo o facilitación que, sin constituir en sí mismos la extorsión, guardan con ella una relación estrecha y directa, al grado de convertirse en piezas clave dentro de su engranaje criminal.

En ese sentido, la iniciativa no se limita a sancionar únicamente la conducta principal, sino que establece un régimen severo para los delitos vinculados, reconociendo que el éxito en el combate a la extorsión depende de atacar no solo al autor material, sino también a quienes le rodean, le auxilian y sostienen la operación ilícita. Por ello se propone sancionar a todas aquellas personas que faciliten, sostengan, cooperen o auxilien dolosamente a la comisión del delito, pues la extorsión se apoya de terceras personas que encubren o sirven de enlace logístico.

Además, la propuesta legislativa considera sancionar a quienes auxilien o cooperen con el autor en la comisión del delito o a quien introduzca o intente introducir a un centro penitenciario algún dispositivo electrónico o sus componentes, mismos que generalmente son utilizados para cometer conductas extorsivas.

En el punto relativo a “Persecución oficiosa del delito”, la autora de la propuesta legislativa señala que la extorsión representa uno de los delitos de mayor complejidad y gravedad por el impacto que produce en la convivencia social y en la seguridad tanto de las personas físicas como morales. Menciona que sus efectos se traducen en miedo, desconfianza e incertidumbre, al punto de paralizar comunidades enteras y frenar el desarrollo económico y social. Incluso, afirma que la sola acción de denunciar coloca en muchos casos, a las víctimas en un escenario de riesgo para su vida, patrimonio e integridad, así como para la de sus familias, lo que hace imperativo que sea el Estado quien asuma la carga de la persecución

penal, sin que sea necesaria la ratificación para dar inicio a una carpeta de investigación.

La iniciativa señala que, para combatir este grave problema, en el proyecto de ley que se propone, el delito de extorsión debe investigarse y perseguirse de oficio, lo que facilitará la acción de la justicia y reducirá la exposición de quienes denuncian. Con esta medida, puntualiza, se asegura que el Estado mexicano no permanezca inerte frente a la criminalidad, sino que proteja de manera más efectiva a las personas afectadas y reafirma su deber constitucional del salvaguardar la paz social y el orden público.

Resalta que cualquier persona que sufra una extorsión podrá presentar una denuncia sin necesidad de revelar su identidad, utilizando mecanismos como el número 089. Y considera que este tipo de denuncias anónimas podrán formularse requiriendo únicamente la descripción de la forma en que se comete el delito y con ello el Ministerio Público deberá iniciar una carpeta de investigación en cuanto tenga conocimiento del hecho.

No obstante, señala, debe precisarse que la oficiosidad no depende de la existencia o identificación de una víctima en particular, sino que se encuentre sustentado conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, la participación de la víctima directa continúa siendo fundamental para el fortalecimiento de las investigaciones, del proceso penal y, sobre todo, en la aportación de pruebas y en la individualización de la sanción.

Enfatiza que no solo se busca incentivar la presentación de denuncias, sino también proteger a la ciudadanía y reforzar su confianza en las instituciones de seguridad. Si bien las autoridades podrán solicitar información adicional a las personas denunciantes para fortalecer las investigaciones, la ratificación de la denuncia dejará de ser un requisito para que inicie la carpeta de investigación correspondiente.

En el marco de la Estrategia Nacional contra la Extorsión, la persecución oficiosa de este delito constituye un paso firme en la consolidación de una política criminal que coloca en el centro la protección de las personas, la restauración de la confianza

ciudadana en las instituciones de seguridad y refuerza el compromiso del Estado mexicano con la seguridad y la paz social.

En lo que denomina “Previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal”, la iniciante señala que la medición de este fenómeno delictivo suele ser una tarea compleja cuando no existen denuncias que permitan a las autoridades contar con toda la información necesaria para estudiar las modalidades que los grupos criminales utilizan para su ejecución, los territorios más afectados por ella, las víctimas que son más vulnerables, o incluso, las deficiencias técnicas, legales o institucionales en su investigación, persecución y sanción a partir del desarrollo de las carpetas de investigación. Refiere que, para un efectivo combate al delito de extorsión, se propone la creación de un andamiaje procesal y sancionatorio robusto, que asegure investigaciones eficaces, sanciones y una ejecución penal que desincentiven e impida cualquier posibilidad de comisión o de reincidencia del delito.

En materia de investigación, señala, se establece que la policía, actuará bajo el mando y conducción del ministerio público, con apoyo de personal pericial especializado y con acceso a mecanismos de inteligencia, así como a técnicas de investigación bajo control judicial, como la intervención de comunicaciones o la revisión de información bancaria. Hace énfasis en el sentido de que, en la creciente era digital, el Gobierno de México debe realizar las investigaciones, las cuales deberán atender también el uso de medios electrónicos como redes sociales, mensajería instantánea o plataformas digitales, con el fin de descartar que estos hayan sido utilizados sin el consentimiento de sus titulares y, en su caso, obtener las pruebas para robustecer la causa penal.

En cuanto a la persecución y sanción, la proponente menciona que se deben fijar criterios para individualizar la pena atendiendo la gravedad del daño, las secuelas de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad, así como, los medios comisivos empleados. Además, dice, la sentencia deberá incluir la cuantificación de la reparación integral del daño, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, con el propósito de que la justicia tenga el carácter resarcitorio que merecen.

Además, en materia de ejecución penal, la iniciativa busca crear un régimen estricto, pues quienes sean sentenciados por extorsión no tendrán acceso a beneficios en materia de preliberación, ni a la conmutación de la pena, salvo en casos excepcionales de colaboración eficaz con la justicia.

En el punto relativo a la “Atención especial a Centros Penitenciarios”, la titular del Poder Ejecutivo Federal, en su propuesta, resalta que unos de los fenómenos más preocupantes en materia de extorsión es la comisión de este delito desde el interior de los centros penitenciarios, y que pese a encontrarse privadas de la libertad, numerosas personas internas logran acceder a teléfonos celulares y otros medios de comunicación, desde los cuales intimidan, amenazan y extorsionan a la población, generado un clima de inseguridad que trasciende los muros de los centros penitenciarios. Lo anterior, afirma, revela la realidad y la existencia de deficiencias estructurales en la administración penitenciaria. Proyecta un mensaje de impunidad que resulta inaceptable para la sociedad mexicana: el que una persona privada de su libertad puede seguir delinquir desde un centro de reclusión y que no se cumple la función de reinserción social del sistema penitenciario, además, exhibe la incapacidad del Estado mexicano para ejercer un control efectivo dentro de sus propias instituciones.

Hace ver que, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 y con la política de “cero impunidad”, impulsadas por la actual administración, la iniciativa en estudio propone medidas específicas y de carácter obligatorio dirigidas a las autoridades de los centros penitenciarios federales y estatales. En primer lugar, las personas directoras de los centros deberán garantizar que las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tengan acceso a medios digitales o electrónicos. En segundo lugar, los centros penitenciarios deberán implementar procedimientos y tecnologías que inhiban la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación y de transmisión de voz, datos o imágenes dentro de su perímetro. El objetivo es cerrar de manera definitiva una de las principales brechas por las que este ilícito ha logrado mantenerse vigente y expandirse, aun cuando las personas responsables se encuentran privadas de la libertad.

Así mismo, se indica que el Gobierno de México reconoce que la lucha contra la extorsión no puede librarse únicamente en las calles, sino que requiere un control estricto y riguroso dentro de los centros penitenciarios. Blindar las prisiones frente al uso indebido de tecnologías de comunicación no es solo un acto de disciplina institucional, sino un deber jurídico y ético del Estado mexicano frente al pueblo de México. Garantizar que ninguna persona privada de la libertad pueda seguir delinquirando desde prisión constituye una condición indispensable para restablecer la confianza ciudadana y demostrar que la justicia se aplica en todos los niveles, sin excepciones ni tolerancia a la impunidad. Los centros penitenciarios serán un límite real y no un punto de operación de la delincuencia.

En el punto correspondiente a la “Cooperación y coordinación entre las autoridades y con los sectores privado y social”, la propuesta esclarece los supuestos de competencia federal, a fin de garantizar que, en los casos de mayor gravedad que actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación, será ésta quien asuma la conducción de los procesos de investigación y persecución. Lo anterior asegura que las instituciones locales no enfrenten solas a estructuras delictivas que las superen en capacidad o recursos.

La propuesta del Ejecutivo Federal busca obligar a todas las autoridades, de los tres órdenes de gobierno, y a las instituciones de seguridad pública para que se auxilien mutuamente, compartan información de forma ágil y oportuna, y generen productos de inteligencia útiles para el análisis de contexto y el desmantelamiento de redes criminales. Refiere que la información recabada de denuncias y carpetas de investigación no se concibe como un fin aislado, sino como un insumo para anticiparse al delito, relacionarlo con fenómenos criminales más amplios y diseñar operativos estratégicos. Asimismo, prevé la utilización de las unidades especializadas contra el secuestro para atender de forma directa los casos de extorsión, aprovechando su experiencia técnica y operativa. Esta decisión refleja un principio de economía institucional: no crear estructuras paralelas, sino fortalecer las ya existentes con nuevas atribuciones.

En el punto de “Reglas de competencia”, la titular del Poder Ejecutivo Federal señala que el delito de extorsión es de jurisdicción concurrente, ya que también se encuentra previsto en los códigos penales de las entidades federativas, con distintos y variados verbos rectores, agravantes, modalidades y penalidades. Menciona que, a nivel federal, el delito de extorsión se encuentra contemplado, desde el año 1984, en el artículo 390 del Código Penal Federal, el cual no se ha perfeccionado ni adaptado a las necesidades actuales de la sociedad mexicana, lo cual genera vacíos, contradicciones e ineficiencias que dificultan la persecución efectiva del delito, fragmentan los esfuerzos institucionales y propician espacios de impunidad.

En consecuencia, en la propuesta legislativa que se hace se establecen reglas claras de competencia para que la Federación conozca de la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión, tomando en cuenta que esto no les resta responsabilidad ni obligaciones a las entidades federativas para tales propósitos; sino al contrario, busca tener un reparto de las mismas de manera armónica y eficaz a la atención del delito de extorsión.

En lo que se refiere a la “Protección a las víctimas, de las y los ofendidos y testigos”, la iniciante señala que la extorsión coloca a las víctimas en una situación de extrema vulnerabilidad, no solo por el daño económico que causa, sino por las amenazas constantes a su vida, integridad, seguridad, y la de sus familias, negocios y comunidades. Dicha situación se torna grave cuando este delito es cometido por estructuras delictivas organizadas, cuyo poder de intimidación inhibe la denuncia y obstaculiza la acción de la justicia.

Señala que la iniciativa obliga a las autoridades competentes a adoptar medidas eficaces en todas las etapas del procedimiento penal, siempre que la vida, la libertad o la seguridad de las personas se encuentren en riesgo. Dichas medidas se extienden no solo a las víctimas directas, sino también a sus familiares y personas con vínculos de hecho o convivencia afectiva que puedan resultar afectados, incluyendo hijas, hijos, cónyuges, concubinas, concubinos, herederas, herederos e incluso quienes intervengan para auxiliarlas.

Estas medidas se conciben como un entramado amplio que va desde la salvaguarda de la integridad personal, en sus dimensiones físicas, psicológicas, patrimonial y

familiar, hasta acciones concretas dirigidas a reducir los riesgos que enfrentan quienes deciden denunciar o colaborar con la justicia. Para ello, se prevé el resguardo de la identidad y de los datos personales, a fin de impedir que la información sensible de las víctimas y las y los testigos quede expuesta; se contempla la vigilancia y custodia en los casos que lo ameriten, ya sea en los domicilios, lugares de trabajo o estudio; y se reconoce el derecho a contar con un alojamiento temporal, transporte, medios de comunicación o alimentos, así como el cambio de domicilio o lugar de trabajo, en tanto las víctimas se encuentren frente a amenazas graves de represalias, entre otras.

La iniciativa también desarrolla medidas procesales orientadas a garantizar que la participación de víctimas y de las y los testigos se realice libre de intimidación y en condiciones de seguridad. En este sentido, se prevé la reserva de identidad en las actuaciones judiciales, evitando la exposición de datos sensibles; el uso de mecanismos de disociación o de anonimato, que imposibiliten la identificación visual o auditiva durante las diligencias; y la posibilidad de participar durante el procedimiento a distancia mediante el uso de tecnologías. Incluso las notificaciones que deban dirigirse a la víctima podrán canalizarse a través de la persona asesora jurídica o del Ministerio Público, con el objeto de evitar todo contacto directo con los responsables del delito.

De manera complementaria, se faculta a las personas juzgadoras a imponer medidas cautelares como la prohibición absoluta de contacto de las personas imputadas con víctimas, las y los ofendidos o testigos, sujetas a revisión periódica. Además, cuando concurren agravantes, procederá la prisión preventiva oficiosa y serán improcedentes los mecanismos alternativos de solución de controversias, dada la gravedad y trascendencia del delito de extorsión.

Con todo esto, se procurará que el proceso penal se lleve a cabo en condiciones de seguridad, dignidad y respeto a los derechos humanos, reafirmando el compromiso del Estado mexicano de proteger a quienes denuncian o colaboran con la justicia. Se trata de un compromiso con el pueblo de México para garantizar que ninguna persona vuelva a enfrentar sola la amenaza de extorsión.

Respecto de la “Prevención del delito de extorsión”, la iniciativa pretende combatir la extorsión y que para esa acción no se debe limitar la respuesta punitiva del Estado. Partiendo del Eje 1: Atención a las causas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, es indispensable construir una política integral que coloque la prevención como eje estratégico para contener y reducir este fenómeno delictivo, rompiendo con la normalización de la extorsión en diversas regiones del país y evitando que más personas sean víctimas.

En este sentido, dice, la iniciativa establece la obligación de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaboren, cooperen y se coordinen en el diseño, implementación y evaluación de programas, políticas y acciones dirigidas a prevenir la extorsión.

En apoyo a esta visión y conforme a la Estrategia Nacional contra la Extorsión, se crea el Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión (Centro), adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuya finalidad será fortalecer el vínculo con la ciudadanía, así como garantizar la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de denuncias presentadas, a través del número único 089 para atender todas las cuestiones relacionadas con el delito de extorsión. El Centro será un instrumento clave para acercar a la población a la justicia, otorgando orientación clara y asegurando que toda denuncia sea atendida con un trato digno. Así como para crear productos de inteligencia que permitan identificar patrones en la comisión del delito en la materia.

De manera particular, menciona, el Centro trabajará en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para el fortalecimiento de la Base Nacional de Presuntos Números de Extorsión Telefónica, herramienta indispensable para identificar patrones delictivos, prevenir que más personas caigan en engaños y dar soporte a las investigaciones ministeriales.

La iniciativa busca establecer que la Federación y las entidades federativas, respectivamente, diseñen e implementen una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, con el objeto de definir y coordinar acciones, políticas y estrategias integrales. Dichas estrategias, señala, se orientarán a identificar, reducir y disuadir los factores de riesgo, así como atender las causas que originan la

extorsión, todo ello con base en diagnósticos claros que atienda la problemática en cada jurisdicción.

No obstante, afirma, los ejes, objetivos, estrategias y acciones de los programas deberán estar alineados con la estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión. Con ello, se asegura que los esfuerzos locales se articulen en un marco de coherencia nacional, maximizando la eficacia de los recursos institucionales en la prevención y el combate al delito de extorsión.

En síntesis la Minuta propone la expedición la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo adiciona la fracción XXII y se recorre la subsecuente, del apartado B, del artículo 11 Bis, y se deroga el artículo 390; todos del Código Penal Federal; proponen la reforma de los artículos 167, párrafos tercero y cuarto, y 277, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales; se propone reformar el párrafo primero del artículo 3o., y se adiciona la fracción XI al artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se reforma el segundo párrafo del inciso k), de la fracción V del artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, párrafos 1 y 2, 117, párrafos 1, 135, párrafos 1, fracción I, 136, párrafos 1, 150, 162, párrafo 1, 163, párrafo 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República son competentes para el análisis y elaboración del presente Dictamen sobre la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. La minuta propone expedir la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, para dar cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declara reformado el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de octubre del presente año, que establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general de la materia a la que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

De conformidad con los términos del Dictamen aprobado por la colegisladora, se proponen una Ley General que cuenta con 43 artículos, agrupados en cinco títulos, que a continuación se reseñan.

El **Título Primero**, denominado “Disposiciones Generales”, cuenta con un Capítulo Único, en la cual se establece los objetivos de la ley, que es la de establecer la distribución de competencias, el tipo penal básico del delito de extorsión, las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito y las acciones, programas y políticas transversales e institucionales que las autoridades deberán realizar para lograr una efectiva prevención del delito de extorsión.

Se señala el deber de las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definiciones de las acciones necesarias para dar cumplimiento a la ley, el cuidado de aplicar la misma con perspectivas de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño y la cooperación institucional e internacional

Además, este Capítulo Único establece de manera clara y explícita la aplicación general de la Ley, la legislación supletoria para el caso de cuestiones no previstas

en su texto y la oficiosidad de la investigación y persecución del delito de extorsión y los delitos vinculados que la propia Ley prevé.

Por su parte el **Título Segundo**, cuyada denominación es “de la Competencia y Coordinación”, cuenta con dos capítulos. El Capítulo I enumera los supuestos en los cuales la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de la Federación. Estos supuestos son: cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional del Procedimientos Penal, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación; exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, y cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía o procuraduría de la entidad federativa la atracción del asunto.

Por su parte el Capítulo II, del Título Segundo, establece la obligación de las autoridades responsables, de todos los órdenes de gobierno, de facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, con pleno respeto a su ámbito de competencia y autonomía.

De igual manera, contempla las atribuciones de coordinación de la Fiscalía General de la República con las fiscalías o procuradurías locales, para Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración; impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas; facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país.

De igual forma, contempla atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública, respecto de uso de medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia; del uso de acciones y operativos conjuntos; la generación de productos de inteligencia; de la comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz de la entidad federativa que corresponda, entre otras.

El **Título Tercero**, denominado “del Delito de Extorsión”, se conforma de dos capítulos. El Capítulo I se define al delito de extorsión como aquella conducta por la que se *“obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico”*. Para esta conducta se señalar una pena de prisión que va de seis a quince años y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La Minuta contempla tres conjuntos de agravantes, de acuerdo con la naturaleza del bien jurídico a proteger. El primero incrementa la pena base en hasta una tercera parte; el segundo, de una tercera parte hasta la mitad, y el tercero, de la mitad hasta dos terceras partes.

Hasta en una tercera parte de la pena:

- El sujeto activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole.
- Se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, de servicios públicos o privados.
- El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial.
- Le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa.
- El pago de la extorsión se deposite en una cuenta del sistema financiero mexicano o de cualquier otro país.

- se emplee a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo.

De una tercera parte hasta la mitad de la pena:

- Se cometa en contra de una o varias personas migrantes.
- Se cometa en contra de persona menor de 18 años, en estado de embarazo o mayores de 60 años.
- Se utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, textos o videos, ya sean reales, manipulados o alterados, para coaccionarla.
- Se utilicen medios de comunicación a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza o cualquier otro medio de comunicación electrónica.
- Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación.

De la mitad hasta dos terceras partes de la pena:

- Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional.
- Se utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que éste sea.
- Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego.

- Se tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos.
- El sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal.
- Se utilicen o empleen personas menores de edad.
- Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.

Destaca que la propuesta contempla que las penas previstas en el capítulo se impondrán “independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos”.

Por su parte el Capítulo II, del Título Segundo, “de los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión” prevé conductas y sanciones para aquellas actividades ilícitas relacionadas con el delito de extorsión. Con el establecimiento de estas conductas, se determinan controles para prevenir y, en el caso, castigar principalmente a aquellas personas funcionarias públicas que contribuyan, mediante actos u omisiones, a que se cometa el delito de extorsión.

Entre los delitos vinculados con el delito de extorsión, la Minuta propone:

- El auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la Ley.
- La divulgación de información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley.

- La revelación de actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas.
- La abstención de denuncia del delito de extorsión, por parte de personas servidoras públicas, con atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios.
- El intento de o la introducción de algún dispositivo electrónico o sus componentes a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, con la agravante para servidores públicos.

Así mismo, se contempla el supuesto en el que la pena disminuirá hasta en una mitad, cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito.

El **Título Cuarto**, cuya denominación es “Previsiones para la Investigación, Persecución, Sanción y Ejecución Penal”, el cual se componen de tres capítulos, se establece que, al tener conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la policía, bajo la conducción del Ministerio Público, debe llevar a cabo las siguientes acciones: iniciar la investigación de manera inmediata; solicitar apoyo de cuerpos periciales; acceder a la información del caso; llevar a cabo los actos de investigación que ameriten control judicial (intervención de comunicaciones, cateo, muestras de voz, fluidos, sangre, examen físico, información bancaria); realizar estudios periciales sobre uso de redes sociales y líneas telefónicas; solicitar localización geográfica; pedir bloqueo de líneas de comunicación; notificar a autoridades extranjeras competentes.

Respecto de las pruebas, se señala que debe tomarse en cuenta la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable de aquellas pruebas que pudieron haber sido obtenidas con violación de derechos humanos.

También se justifica el ingreso de la autoridad sin autorización judicial, en los términos del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre las medidas de protección, se señala la obligación de las autoridades a salvaguardar a las víctimas, ofendidos y testigos, incluso mediante el resguardo de identidad y datos personales, el uso de medios remotos de comunicación y la notificación por medio de un asesor jurídico.

Respecto de las medidas cautelares, se posibilita la prohibición de contacto o comunicación, y se señala que este tipo de medidas deben revisarse de forma trimestral. Se apunta que la prisión preventiva oficiosa aplicará para cualquiera de las agravantes previstas en la propia Ley.

En materia de sentencias, se establece que para la individualización de la pena deberán considerarse: la duración de la conducta, las afectaciones a la víctima, los medios comisivos, la edad y condición de vulnerabilidad de la víctima. Además, se señala que se debe contemplar y cuantificar la reparación integral del daño a las víctimas.

Por último, en lo que toca a la ejecución penal se limita el derecho a la libertad anticipada, sustitución y conmutación de la pena a las personas sentenciadas por el delito de extorsión. Sin embargo, se señalan excepciones para quienes colaboren con la investigación.

Se establece, además, que la comisión del delito desde un centro penitenciario redundará en sanciones disciplinarias. Las autoridades penitenciarias deben evitar el acceso a medios digitales y contar con medios que inhiban la entrada y salida de llamadas.

Finalmente, el **Título Quinto**, denominado “de la Prevención del Delito de Extorsión”, que se integra por dos capítulos, establece en primer lugar los aspectos generales para las autoridades —de los tres órdenes de gobierno— encargadas de ejecutar los programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión, así como su obligación de colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General.

En el Capítulo I establece que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tendrá un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, con la finalidad de implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión. Las disposiciones relacionadas con la organización, integración y funcionamiento de este Centro deberán establecerse en un Acuerdo emitido por la persona titular de esa Secretaría.

El Capítulo II establece que las Secretarías del ramo de seguridad de la Federación y de las entidades federativas deberán diseñar e implementar, respectivamente, una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión. Indica también que existirá una Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión, cuya elaboración estará a cargo de la SSPC, con los objetivos de disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión; identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito; generar información de valor para su aprovechamiento por parte de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión.

Por lo que se refiere a las modificaciones al Código Penal Federal, se propone la adición de la fracción XXII, del Apartado B del artículo 11 Bis, para establecer que a las personas jurídicas se les podrá imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos, ahí señalados, en este caso las señaladas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, que se propone expedir en la Minuta.

También se proponen la derogación del artículo 390, que establece el Delito de Extorsión.

Por lo que se refiere a las reformas propuestas al Código Nacional de Procedimientos Penales, se realiza la reforma a dos artículos, al artículo 167 para que las personas juzgadoras orden la prisión preventiva en el caso del delito de extorsión, así como los delitos cometidos por la ilegal introducción, y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias

químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, así como por el contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales.

A la vez que las modificaciones al artículo 277 con la finalidad de que el Ministerio Público salvaguarde la identidad e integridad emocional de menores de edad o víctimas del delito de extorsión.

Por lo que se refiere a las modificaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se modifican los artículos 2o., y 3o., con la finalidad de establecer que la extorsión será considerada como una conducta relativa a los efectos de esta ley, es decir, que aunque se trate de una conducta del fuero local, el Ministerio Público de la Federación ejercerá la facultad de atracción cuando la conducta sea realizada por dos o más personas y que esta se realice de manera permanente o reiterada, es decir, cuando haya delincuencia organizada.

La modificación a la Ley Nacional de Extinción de Dominio consiste en establecer que el Delito de Extorsión será un hecho susceptible de extinción de dominio.

Por lo que hace a las modificaciones del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pretenden conocer la facultad a las personas juzgadas la posibilidad de conocer órdenes de intervención de comunicaciones cuando se trate del Delito de Extorsión.

En lo que corresponde al régimen transitorio propuesto, se pretende establecer un sistema de transición entre las actuales legislaciones penales y la nueva legislación general de forma sistemática, armónica y funcional.

TERCERA. La extorsión es una conducta delictiva que, mediante violencia o intimidación, obliga a una persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo para obtener un lucro o causar un perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la extorsión ha mostrado una tendencia creciente en los últimos años. En 2015 hubo 6,223 casos, mientras que en 2022 se registraron 8,439; en

tanto que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que se registraron 4,643 delitos de extorsión por cada 100,000 habitantes, lo que indica que algunas personas fueron víctimas más de una vez, esta prevalencia en incidencia delictiva exige realizar acciones por parte del Estado Mexicano para combatirlo de manera eficaz.

Ante esta lacerante situación el constituyente permanente, mediante reforma al inciso a), fracción XXI, del artículo 73 constitucional, facultó al Congreso de la Unión a expedir una legislación general que permitiera tener un tipo penal único de extorsión, porque cada entidad federativa establece el tipo penal en su respectivo Código Penal. Esta circunstancia ocasiona la existencia de treinta y dos tipos penales, más el federal, con distintas características, tipificaciones y sanciones que hace complejo la persecución de una conducta.

Al contar con una legislación única sobre este delito, una misma conducta, con independencia del lugar en el que se comete, tendrá similares consecuencias, las mismas medidas de prevención, combate, investigación y ejecución de penas.

Por eso, en opinión de quienes suscribimos el presente dictamen, vemos positivo la expedición de una legislación única que establezca la tipificación de la conducta delictiva de extorsión, que atenta contra el patrimonio de las personas.

Adicionalmente, los mecanismos para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal representan una herramienta de actuación para las autoridades que permitirán un perfilamiento criminal de quienes intervienen en el delito, para corroborar información, la consulta de antecedentes, así como, mediante intervención y control judicial, la intervención de comunicaciones, la realización de cateos, tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello y la revisión de información bancaria.

La Ley General propuesta en la Minuta también incluye un mecanismo de extinción de dominio de los bienes asegurados, que permitirá la restitución de los derechos y la reparación del daño ocasionado por los perpetuadores de la conducta; medida que se adjunta a la posibilidad de que las víctimas soliciten a las personas

juzgadoras, de manera precautoria, el embargo de bienes, la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentre dentro del sistema financiero.

Para la protección de las víctimas, ofendidos o testigos, es de destacar como un acierto de la Minuta, que las autoridades deberán adoptar todas las medidas de protección, a lo largo de todas las etapas del procedimiento, cuando estén en peligro su vida, libertad o integridad física o mental o puedan ser sometidos a actos de intimidación por estar en el procedimiento.

Entre las medidas que se puede tomar para resguardar la seguridad e integridad de las víctimas, testigos u ofendidos se propone el resguardo de su identidad, a través, de la reserva de sus nombres, lugar de trabajo, datos que permitan su identificación, métodos que imposibiliten su identificación visual o auditiva; el uso de tecnología para permitir su participación vía remota; que las notificaciones sean mediante su asesor jurídico o el Ministerio Público, y el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil).

Como medidas cautelares, que las personas juzgadoras podrán imponer a las personas imputadas, consisten en las contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleados de cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales, medidas que tendrán una revisión oficiosa de manera trimestral. Adicionalmente, el delito de extorsión ameritaría prisión preventiva oficiosa.

Se propone que las personas juzgadoras tengan elementos objetivos para la individualización de las penas a las personas imputadas tales como: la duración de la conducta; la afectación a la salud física, psicológica y mental provocada por el delito y las secuelas a la víctima; los medios comisivos empleados; la edad de la víctima; juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de personas mayores y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima y las circunstancias, así como el contexto de la comisión de la conducta.

En cuanto a la ejecución de la pena impuesta a las personas responsables del delito de extorsión, se propone que no tendrán derecho a los beneficios de la libertad

anticipada, sustitución, conmutación de la penal o cualquier otro que implique la reducción de la condena, ni la preliberación prevista en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No obstante, las personas que colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a las autoridades en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, asociaciones delictuosas, pandilla o crimen organizado, podrán ser beneficiarios de los beneficios antes señalados siempre y cuando concurren todas las siguientes condiciones: que la pena de la persona sentenciada no exceda de siete años de prisión; acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento, y se obligue a no molestar a la víctima y a las y los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Así mismo, se propone que cuando el delito se cometa desde centros penitenciarios, se impondrán a las personas perpetuadoras medias como la restricción de desplazamiento al interior del centro de reclusión, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En ese sentido, las personas titulares de los centros penitenciarios deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de que las personas sentenciadas por delitos de extorsión no tengan acceso a medios digitales, como teléfonos celulares, tabletas o computadoras y, conforme las disposiciones aplicables, se establecerán los procedimientos tecnológicos correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen dentro del perímetro.

Es destacar la creación del Centro de Atención a denuncias por el Delito de Extorsión, que dependerá de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana cuyas funciones serán, en materia del delito de extorsión, las siguientes: diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención; proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y

participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención de este delito; proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución; implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan; proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y las demás que establezcan las leyes.

Finalmente, se propone contar con una Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, a cargo de la federación y las entidades federativas, con el objeto de definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de sus respectivas competencias para combatir esta conducta, a fin de disuadir oportunamente la comisión del delito mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía; identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión; impedir que las personas resulten ser víctimas de este delito; generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión; y definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permita medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

CUARTA. Del análisis del proyecto se coincide en la necesidad de aprobar la Minuta, realizando algunas incorporaciones que refuercen el objetivo que se pretende alcanzar con la expedición de una legislación única que regule el tipo penal de extorsión.

En primer lugar, es importante señalar que los cambios únicamente los realizamos al Artículo Primero del Decreto, por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

Observamos que es un acierto de la Minuta la aprobación del artículo 3 que señala las directrices mínimas por la que las autoridades encargadas de interpretar, aplicar, diseñar, implementar y definir las acciones para dar cumplimiento a la Ley deben observar, entre las que se destaca un actuar ético, no discriminatorio, respetuosas de la dignidad de las víctimas, con un actuar inmediato, oportuno, eficaz y responsable.

No obstante, consideramos oportuno establecer que el actuar de las autoridades se debe realizar con pleno respeto de los derechos humanos, reiteración que encuentra su sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es su párrafo tercero señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Establecer este deber es indispensable como un recordatorio a las autoridades de ajustar su actuar al mandato constitucional.

Una segunda incorporación, derivada del análisis realizado por las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas consiste en adicionar como ley supletoria la relativa a la de ejecución penal, es decir, se propone establecer de manera expresa no previsto en la Ley General que se propone aprobar, será aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objetivo consiste en normar y señalar los procedimientos para la ejecución de penas y prisión preventiva, regulando los medios para la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Lo anterior es importante, para normar de forma supletoria la ejecución de las penas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

Consideramos indispensable revisar el contenido del artículo 13 del proyecto remitido por la legisladora, el cual señala que la investigación de las conductas delictivas en materia de extorsión será realizada por las unidades especializadas contra el secuestro con las que cuenta la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales. Al respecto consideramos que la existencia de una ley especializada en el delito de extorsión requiere la existencia de unidades especializada.

En ese sentido proponemos realizar un ajuste al artículo para señalar el deber de contar con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Reconocemos la necesidad de aprovechar las capacidades existentes para la atención, investigación, persecución y desarticulación de estas actividades criminales, pero debemos enfatizar en la necesidad de la especialización.

Por lo anterior, proponemos la adición de un artículo transitorio, que establece que en aquellas fiscalías o procuradurías que no cuenten con unidades especializadas en extorsión, en tanto cuentan con dichas áreas especializadas puedan utilizar las relativas al combate del delito de secuestro.

No escapó del análisis de las y los integrantes de las Comisiones Unidas la revisión del tipo penal genérico de extorsión, previsto en el artículo 15, al respecto coincidimos en los términos propuestos en la iniciativa y refrendado por la colegisladora, sin embargo, advertimos consecuencias de la aprobación en sus términos.

El objetivo de la expedición de la Ley General consiste en contar con un tipo penal y sanciones comunes en el ámbito federal y de las entidades federativas, ello significa, que las conductas propuestas en este proyecto serán aplicables en todo el territorio nacional.

En ese sentido, los tipos penales previstos en los correspondientes códigos penales dejará de tener aplicación y derivado de la libertad configurativa en materia legislativa con la que cuentan los Estados y la Ciudad de México, estableció diversas penalidades, que va de uno hasta quince años de prisión, como sanción mínima y de seis hasta treinta años de prisión como máximo.

La Minuta propone una sanción mínima de seis años y una sanción máxima de quince años. De mantener esas penalidades es posible que personas actualmente sentencias y que se encuentran cumpliendo su pena puedan ser beneficiados con la aprobación del presente proyecto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con la finalidad de evitar esa situación se propone aumentar el mínimo propuesta a quince años de prisión y una sanción máxima de veinticinco años. Dichas penalidades no afectan a las personas que actualmente se encuentra purgan una penal, ni a aquellas personas que enfrenta un proceso penal por la imputación del tipo penal de extorsión, ya que la aplicación de esta Ley regirá sobre las conductas cometidas al inicio de la vigencia de esta.

El ajuste a este artículo impacta de manera directa sobre las penalidades previstas para las conductas agravantes y sobre las propuestas a los delitos vinculados con el delito de extorsión.

En ese sentido, se propone aumentar las penas previstas en los artículos 16, 17, 18, 21, 23, 24 y 35 y en el mismo sentido, consideramos adecuar la redacción para establecer el aumento de la penalidad prevista para el delito genérico en años y no fracción, con la finalidad de ser claros en las penalidades a las penas que se harán acreedoras las personas que infrinjan dichas disposiciones.

Adicionalmente a los cambios propuestos al artículo 16, para pasar a una penalidad que aumentará de cuatro a ocho años de prisión, consideramos indispensable ajustar las fracciones I, VI, VIII y X con la intención de aclarar los alcances de las conductas descritas.

De esta forma en la fracción I del artículo 16 se cambia la expresión "*continuar obteniendo*" por "*obtener*", de esta forma el sentido de la conducta no solo penaliza a quien previamente obtuvo un beneficio indebido, sino la sola pretensión de obtener el beneficio o lucro indebido mediante la amenaza.

El alcance de la modificación a la fracción VI, del artículo 16 del proyecto consiste no en la materialización sino la simple exigencia de que el recurso sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano. Por lo que se refiere a los cambios propuestos a las fracciones VIII y X aclarar las redacciones.

Los cambios que hemos realizado a las fracciones IV y IX del artículo 18 consiste, en el primer caso para establecer que la conducta se realizará por el uso de armas, con independencia de la intervención de uno o más personas que porten armas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por lo que se refiere a la adecuación de la fracción IX, consideramos de difícil o imposible configuración la afectación de la economía de una entidad federativa por la comisión del delito de extorsión, sin embargo, somos conscientes que esta conducta delictiva afecta significativamente la economía de comunidades, conducta que puede configurarse y acreditarse con parámetros objetivos por parte de las autoridades que habrán de interpretar, aplicar, diseñar, implementar y definir las acciones de combate al delito de extorsión.

Es fundamental el cambio propuesto al artículo 21, pues se aumenta la pena propuesta por la colegisladora, afecto de sancionar a los servidores públicos que teniendo información se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, lo cual se encuentra relacionado con lo previsto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al artículo 23 del proyecto en estudio, además del ajuste en la penalidad, es indispensable eliminar el señalamiento al “asesor jurídico”, porque la agravante se relaciona a conductas realizadas por servidores públicos y el asesor jurídico es el abogado que representa, orienta y protege a la víctima u ofendido durante el procedimiento penal.

Se propone realizar adecuaciones al artículo 26 de la Minuta, relativo a la reparación del daño a las víctimas u ofendidos y al destino de los recursos obtenidos por extinción de dominio derivado de los delitos en materia de extorsión. Los cambios propuestos consisten en adicionar supuestos como el abandono y decomiso, que se suma a los derivados del procedimiento de extinción de dominio.

En consonancia con la visión de respeto a los derechos humanos, proponemos realizar modificaciones al artículo 27, el cual prevé la excepción en el uso de pruebas obtenidas de manera ilícita, las cuales deben apegarse al marco constitucional que se establece en el artículo 20 de la Ley Suprema.

También se propone adicionar un inciso e), a la fracción II del artículo 30, para establecer como medidas de protección a las víctimas u ofendidos durante un proceso penal, las señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar una protección más amplia.

Por último, en el artículo 35 se establece, como regla general, la imposibilidad de obtener beneficios como libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena en el delito de extorsión, el segundo párrafo abre la posibilidad de otorgar dichos beneficios en casos de colaboración proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada, asociación delictuosa, pandilla, o crimen organizado, dedicadas a la comisión del delito de extorsión.

En opinión de las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas, dicho supuesto contradice lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece la prohibición de conceder dichos beneficios tratándose de delincuencia organizada, adicionalmente, consideramos que dada la necesidad política y social, resultaría infructuoso que, tratándose del delito de extorsión, exista la posibilidad de que personas extorsionadoras gocen de un beneficio de libertad, a través de una “excepción a la excepción”. La regla general, es que los beneficios preliberacionales proceden para las personas sentenciadas por la comisión de cualquier delito. Como se mencionó, se exceptúan de la regla los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, como lo señala el artículo 137, cuarto párrafo y 147 último Párrafo de la Ley Nacional anteriormente citada.

En atención a esos argumentos, se eliminan del artículo 35 el segundo párrafo y las tres fracciones que lo integran.

Con la finalidad de visualizar los cambios propuestos, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que los detalla.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MINUTA	CAMBIOS EN COMISIONES UNIDAS
Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, cuidarán, cuando corresponda, aplicar las perspectivas de género, interculturalidad, interseccionalidad, del adulto mayor, el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas: I. a X...	Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y, cuando corresponda, se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas: I. a X...
Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema	Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema

Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.	Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.
Artículo 13. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 13. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales contarán con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de seis a quince años de prisión y una multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 16. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes:	Artículo 16. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de cuatro a ocho años de prisión , cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. El sujeto activo manifieste su pretensión de obtener un beneficio en

I. El sujeto activo manifieste su pretensión de continuar obteniendo un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; II. a V... VI. El pago de la extorsión se deposite en una cuenta del sistema financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice; VII. Cuando para lograr los fines de la extorsión se empleé a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo; VIII. El que utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permita el libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo;	especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito; II. a V... VI. Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice; VII. ... VIII. Cuando se utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permita el libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo; X. Cuando se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en
---	--

X. Requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal, sin estarlo.	especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.
Artículo 17. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena desde una tercera parte hasta una mitad, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a VIII...	Artículo 17. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a VIII...
Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de la mitad hasta dos terceras partes, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a III... IV. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego; V. a X...	Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. a III... IV. Se realice mediante el uso de una o más armas o instrumentos peligrosos, u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego; V. a X...

XI. Se afecte de manera directa la economía en alguna entidad federativa; XII... 	XI. Se afecte de manera directa la economía de alguna comunidad; XII...
Artículo 21. Se aplicará pena de cinco a doce años de prisión y multa de seiscientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.	Artículo 21. Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, en los términos de lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 22. Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes	Artículo 22. Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del beneficio o lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las

del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.	circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.
Artículo 23. A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública, defensora o asesora jurídica. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad. ...	Artículo 23. A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientos cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad. ...

Artículo 24. Se impondrá la pena prevista en el artículo 15 de la presente Ley incrementada hasta en una tercera parte, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.	Artículo 24. Se impondrán la pena prevista en el artículo 15 de la presente Ley incrementada de tres a cinco años de prisión, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.
Artículo 26. La restitución de derechos y la reparación del daño por la comisión del delito de extorsión previsto en la presente Ley, se hará con cargo a los recursos obtenidos de los procedimientos de extinción de dominio, en los términos establecidos en la legislación correspondiente. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurado que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o de las entidades federativas, o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso en sentencia ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de ejercer las demás acciones procedentes en contra de la persona sentenciada.	Artículo 26. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena. Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en esta Ley, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.
Artículo 27. La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, por considerar que fueron obtenidas con violación de derechos humanos,	Artículo 27. La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas.	atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 30. Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento. Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes: I. Resguardo de su identidad y datos personales; II. Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas: ... a) a d) ... sin correlativo	Artículo 30... ... I... II... ... a) a d) ... e) Las demás que se determinen de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

e) En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

Artículo 35. Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberaciones previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

~~No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y de los criterios de oportunidad, quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada,~~

f) En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

Artículo 35. Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberaciones previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

asociación delictuosa, pandilla, o crimen organizado, dedicadas a la comisión del delito de extorsión, podrán acceder a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian: I. Que la pena de la persona sentenciada no exceda de dieciocho años y seis meses de prisión; II. Que la persona sentenciada acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento, y III. Que la persona sentenciada se obligue a no molestar a la víctima y a las y los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.	
TRANSITORIOS	
Sin correlativo.	DÉCIMO. En tanto se creen las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

	la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--

Por lo que se refiere a las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones en diversos ordenamientos, se consideran pertinentes y adecuadas con la finalidad de dar congruencia a la Ley General que se expide.

IV. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las de Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. La distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados;
- II. El tipo penal básico para el delito de extorsión aplicable a toda la República, sus sanciones y agravantes, así como otros delitos vinculados en materia de extorsión;
- III. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión, y
- IV. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, **actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y**, cuando corresponda, **se sujetarán al principio de perspectiva** de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;

V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y

X. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado Mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, **la Ley Nacional de Ejecución Penal**, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 5. Corresponderá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 6. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Fiscalías o procuradurías locales: A los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas;
- III. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, del sistema penitenciario, la Guardia Nacional y demás instituciones encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal;
- IV. Ley: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Policía: a la Policía Federal Ministerial y a los cuerpos policiales con facultades de investigación federal y del fuero común, y
- VI. Secretaría de Seguridad: a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN

Capítulo I

De la competencia

Artículo 8. La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de la Federación, cuando:

- I. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación;

II. Exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento del delito previsto en esta Ley, o

III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía o procuraduría de la entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de su ejecución o a la relevancia social del mismo.

Cuando la comisión de los delitos previstos en esta Ley se encuentre vinculada con la delincuencia organizada se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 9. En los casos no previstos en el artículo anterior, será competencia de las autoridades locales la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión.

Capítulo II

De la coordinación y cooperación

Artículo 10. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 11. La Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías o procuradurías locales, en términos del artículo 13 de la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;

III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;

VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o procuradurías locales, así como con otras instituciones, y

VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las

acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;

III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;

IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;

VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz de la entidad federativa que corresponda con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y

VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 13. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales **contarán con unidades, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Artículo 14. Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

TÍTULO TERCERO

DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Capítulo I

Del delito de extorsión, sus sanciones y agravantes

Artículo 15. A quien, sin derecho, obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un beneficio o lucro para sí o para otro o causando a alguien un daño o perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico, se le impondrán de **quince a veinticinco** años de prisión y una multa de **trecientas** a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 16. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán **de cuatro a ocho años de prisión**, cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. El sujeto activo manifieste su pretensión de **obtener** un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

II. Se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, de servicios públicos o privados;

III. El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial. Esta agravante se consuma con independencia de que se concrete el acto de comercio coaccionado;

IV. Se le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa;

V. Se obligue por cualquier medio a la víctima a celebrar un acto jurídico, independientemente de su objeto;

VI. **Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o** financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice;

VII. Cuando para lograr los fines de la extorsión se empleé a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo;

VIII. **Cuando se** utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permita el libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo;

IX. La conducta sea cometida en contra de alguna persona candidata a un cargo de elección popular o cuando sea electa, o

X. **Cuando se requiera la** entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.

Artículo 17. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena **de cinco a doce años de prisión**, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. Se cometa en contra de una o varias personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria;

II. Se cometa en contra de persona menor de 18 años, en estado de embarazo o mayor de sesenta años de edad;

III. El sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el sujeto pasivo o con quien este último esté ligado;

IV. El sujeto activo utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, textos o videos, ya sean reales, manipulados o alterados, para coaccionarla;

V. Se utilicen medios de comunicación a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza o cualquier otro medio de comunicación electrónica, así como a través del empleo del espectro radioeléctrico;

VI. Cuando se utilice a un tercero para recibir alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie derivado de la extorsión;

VII. Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación, o

VIII. Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita.

Artículo 18. Además de las penas señaladas en el artículo 15 de la presente Ley, se aumentará la pena de **siete a diecisiete años de prisión** cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I. Se emplee violencia física;

II. Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

III. El sujeto activo utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que este sea, pero provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

IV. **Se realice mediante el uso de una o más armas o instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego;**

V. El agente se ostente por cualquier medio como miembro de algún grupo vinculado a la delincuencia o delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, con independencia de que esto sea real o simulado;

VI. Se emplee cualquier medio para tratar de impedir que la víctima denuncie la conducta extorsiva;

VII. Cuando tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos;

VIII. El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución o entidad financiera, de gobierno, o de alguna empresa estatal o privada, con el ánimo de utilizar u obtener los datos personales o financieros de la víctima;

IX. Se cometa por persona servidora o exservidora pública de cualquier nivel de gobierno o un elemento que sea miembro o ex miembro de una empresa de seguridad privada;

X. El sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal;

XI. Se afecte de manera directa la economía **de alguna comunidad**;

XII. Cuando el beneficio obtenido o que se pretenda obtener del delito de extorsión, provenga del erario;

XIII. Cuando se utilicen o empleen personas menores de edad;

XIV. Se cometa en contra de cualquier persona servidora pública en razón de su empleo, cargo o comisión público;

XV. Cuando intervengan dos o más personas;

XVI. El sujeto activo porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de Instituciones de Seguridad Pública, o

XVII. Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.

A la persona servidora pública que participe en la comisión del delito previsto en el presente Capítulo, además de las penas a que refiere la presente Ley, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Las penas previstas en el presente Capítulo se impondrán, independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Capítulo II

De los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión

Artículo 19. A quien dolosamente preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 20. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que ilícitamente o sin motivo fundado:

I. Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por esta Ley, o

II. Revele actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

Artículo 21. Se aplicará pena de **diez a veinte** años de prisión y multa de **doscientas a cuatrocientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, **en los términos de lo previsto por el párrafo segundo, del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 22. Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del **beneficio o** lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.

Artículo 23. A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de **seis a doce** años de prisión y multa de **ciento veinte a doscientas cuarenta** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 24. Se impondrá la pena prevista en el artículo 15 de la presente Ley incrementada **de tres a cinco años de prisión**, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO CUARTO

PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I

De la investigación del delito de extorsión y su procesamiento

Sección Primera

De la investigación

Artículo 25. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Solicitar el auxilio y colaboración de los cuerpos periciales de las instituciones competentes para:

a) Realizar el perfilamiento criminal de los posibles intervinientes en el delito;

b) Practicar a las víctimas los estudios de psicología o psiquiatría que se consideren necesarios para elaborar los dictámenes en la materia, y

c) Elaborar los demás estudios periciales que se consideren necesarios, relacionados con el hecho que se investiga, los probables intervinientes y la reparación integral del daño;

III. Para corroborar información, consultar antecedentes, así como otras acciones para ampliar y fortalecer la investigación del delito de extorsión, en cualquier etapa, las autoridades encargadas de la investigación podrán consultar la información

contenida en los mecanismos previstos en las leyes en materia de investigación e inteligencia;

IV. Practicar los actos de investigación que ameriten previo control judicial, tales como:

- a) Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- b) Órdenes de cateo;
- c) Tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto la víctima u ofendido;
- d) Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
- e) La revisión de información bancaria de las personas de que se trate, en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo aportación voluntaria de las personas de que se trate;

V. En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes.

VI. Cuando así proceda, solicitar la localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados en los términos previstos en el artículo 303 del Código Nacional;

VII. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;

VIII. Notificar, en caso de que la víctima o la persona ofendida sea extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular, y

IX. Las demás que resulten necesarias y que deriven de la investigación, previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en esta Ley, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.

Sección Segunda

De la prueba

Artículo 27. La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28. Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sección Tercera

Providencias precautorias

Artículo 29. La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

Sección Cuarta

Medidas de protección

Artículo 30. Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes:

I. Resguardo de su identidad y datos personales;

II. Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la víctima, ofendido y testigo del delito de extorsión, para evitar que se haga público su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona víctima, ofendida y testiga, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada de la persona imputada;

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona víctima, ofendido y testigo a distancia y en forma remota;

d) Las notificaciones que sean dirigidas a la víctima, ofendido y testigo, sean a través de su asesor jurídico o, en los casos en que proceda, del Ministerio Público;

e) Las demás que se determinen de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

f) En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

Sección Quinta

Medidas cautelares

Artículo 31. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

Artículo 32. Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en el artículo 15 de la presente Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera

de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la misma.

Capítulo II

De las Sentencias

Artículo 33. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, deberá tomarse en consideración, además de lo contemplado en la legislación penal respectiva, los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. En caso de que proceda, juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 34. La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en los elementos probatorios que las partes aporten o aquellos que la persona juzgadora de la causa considere procedentes.

Capítulo III

Ejecución penal

Artículo 35. Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 36. El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 37. Las personas directoras de los centros penitenciarios, federales y de las entidades federativas, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Artículo 38. Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 39. Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos

previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 40. Todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional regulado en el presente Título con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Capítulo I

Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

Artículo 41. La Secretaría de Seguridad contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e

informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita el titular de la Secretaría de Seguridad.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;

II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;

III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;

IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y

VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo II

De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

Artículo 42. La Federación y las entidades federativas, respectivamente, diseñarán e implementarán una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de sus respectivas competencias. Las estrategias que implementen las entidades federativas deberán ajustarse a los contenidos mínimos de la estrategia nacional a cargo de la Federación.

La elaboración de las estrategias señaladas en el párrafo anterior, estarán a cargo de las secretarías del ramo de seguridad pública que correspondan, quienes podrán solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública, a la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías o Procuradurías locales, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 43. La Estrategia Nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, cuando mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión; y
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permita medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión. Tratándose de las estrategias a cargo de las entidades federativas, dicho diagnóstico deberá limitarse al contexto social y territorial que les corresponda con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** la fracción XXII y se recorre la subsecuente, del apartado B, del artículo 11 Bis, y se **DEROGA** el artículo 390; todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

A. ...

B. ...

I. a XXI. ...

XXII. El delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII. ...

...

...

Artículo 390.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 167, párrafos tercero y cuarto, y 277, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

La Persona Juzgadora de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, **extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados,** homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, **así como contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales.**

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, **extorsión,** delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, **para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar capsulas, tabletas y/o comprimidos,** y contra la delincuencia organizada; y el **Código Fiscal de la Federación** establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

...

...

...

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

...

...

...

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas **o personas ofendidas** por los delitos de **extorsión**, secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de **personas peritas** y con la asistencia del representante del menor de edad.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 3o., y se **ADICIONA** la fracción XI al artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a X. ...

XI. Los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o de la presente Ley.

...

Artículo 3o. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, **o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI**, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV **o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI**, del artículo 2o. de esta Ley.

...

ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMA** el segundo párrafo del inciso k), de la fracción V del artículo 1 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a IV. ...

V. ...

...

a) a j) ...

k) ...

El contemplado en el artículo 15 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus agravantes.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMA** el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 49.

En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el Juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, **la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

QUINTO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

SÉPTIMO. Los centros penitenciarios tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. El Centro de Atención a Denuncias a que refiere el artículo 41 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con la suficiencia presupuestaria para su correcto funcionamiento con cargo a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal.

NOVENO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

DÉCIMO. En tanto se creen las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República, y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán utilizar a las unidades especializadas contra el secuestro a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



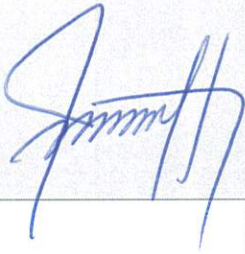
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cámara de Senadores a 18 de noviembre de 2025.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JUNTA DIRECTIVA

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Javier Corral Jurado Presidente 			
	Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario 			
	Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria 			
	Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario 			
	Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario 			
	Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

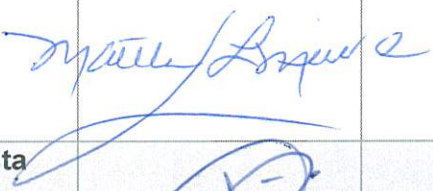
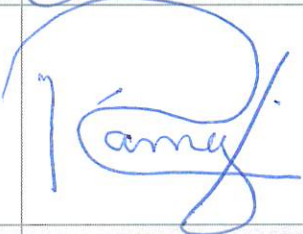
Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INTEGRANTES

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

	Sen. Enrique Inzunza Cázares Integrante 			
	Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante 			
	Sen. Simey Olvera Bautista Integrante 			
	Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante 			
	Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante 			
	Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

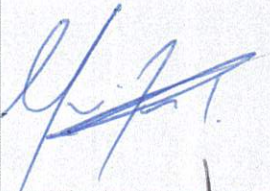
Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INTEGRANTES

A FAVOR

EN CONTRA

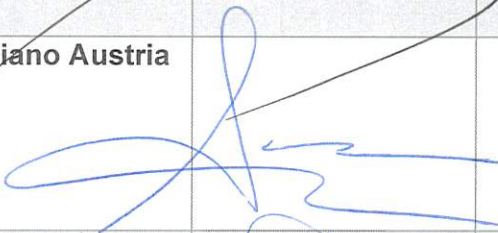
ABSTENCIÓN

 Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante 			
 Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante 			
 Sen. Laura Esquivel Torres Integrante 			
 Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Integrante 			
 Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante 			
 Sen. María del Rocío Corona Nakamura Integrante 			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INTEGRANTES

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 				
 Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante 				
 Sen. Lizeth Sánchez García Integrante 				



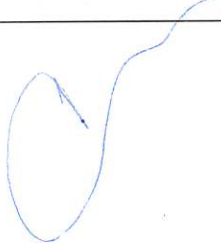
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Día y horario: martes 18 de noviembre de 2025, a las 18:00 horas

Modalidad: Presencial

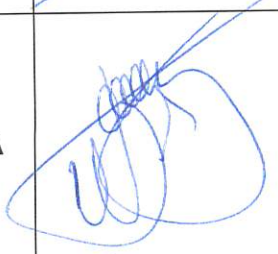
Lugar: Salas 5 y 6, de la planta baja del Hemiciclo.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1	 SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
2	 SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
3	 SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
4	 SEN. LAURA ESTRADA MAURO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

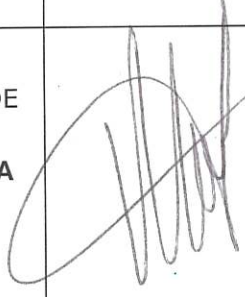
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
9		SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

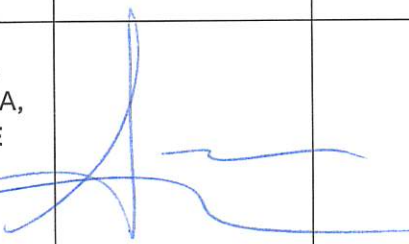
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
11		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
12		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
13		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
14	 SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
15	 SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
16	 SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
17	 SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			



COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
18		SEN. SIMEY OLVERA BAUTISTA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
19		SEN. ALEANDRA BARRALES MAGDALENO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			
20		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.			

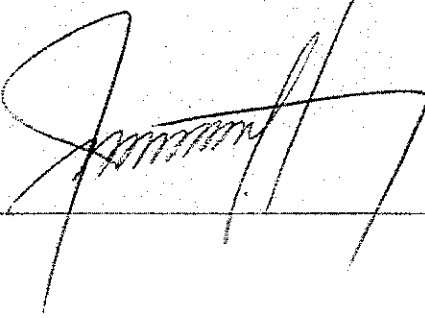
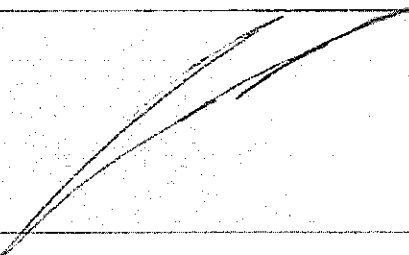
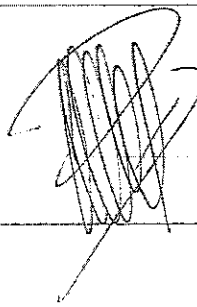


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de
Justicia; y de Estudios Legislativos
18 de noviembre de 2025

JUNTA DIRECTIVA

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Javier Corral Jurado Presidente 	
 Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria 	
 Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario 	
 Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario	
 Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario 	
 Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria 	

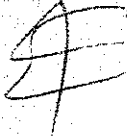
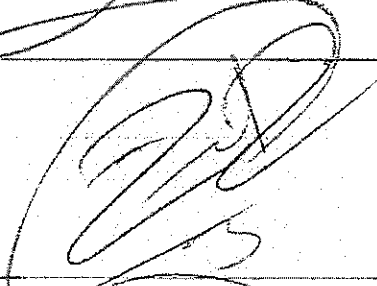
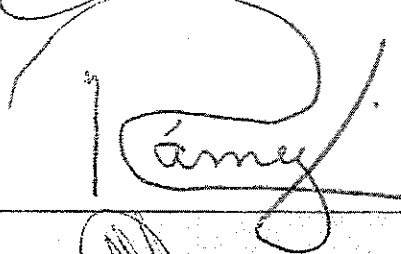
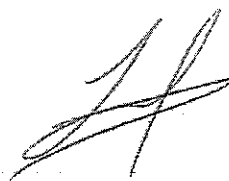


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de
Justicia; y de Estudios Legislativos
18 de noviembre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Enrique Inzunza Cázares Integrante morena La fuerza de México	
 Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante morena La fuerza de México	
 Sen. Simey Olvera Bautista Integrante morena La fuerza de México	
 Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante morena La fuerza de México	
 Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante morena La fuerza de México	
 Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante morena La fuerza de México	

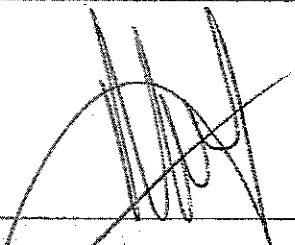
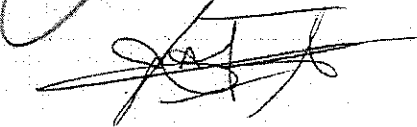
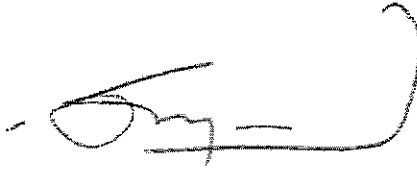


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de
Justicia; y de Estudios Legislativos
18 de noviembre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante 	
 Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante 	
 Sen. Laura Esquivel Torres Integrante 	
 Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez Integrante 	
 Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante 	
 Sen. María del Rocío Corona Nakamura Integrante 	

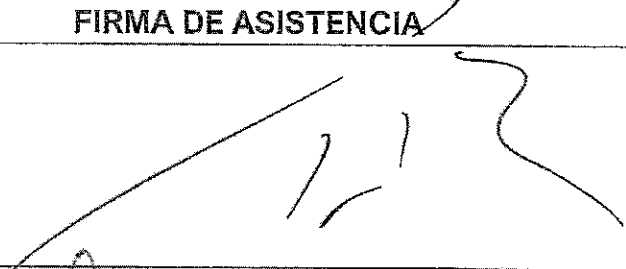


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de
Justicia; y de Estudios Legislativos
18 de noviembre de 2025

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante 	
 Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante 	
 Sen. Lizeth Sánchez García Integrante 	



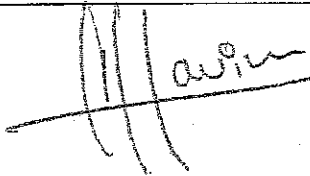
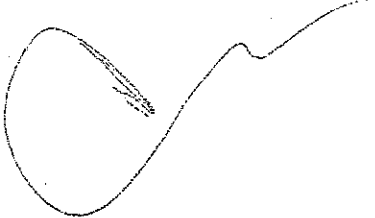
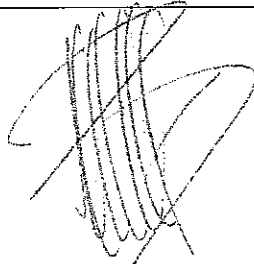
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos

Día y horario: martes 18 de noviembre de 2025, a las 18:00 horas

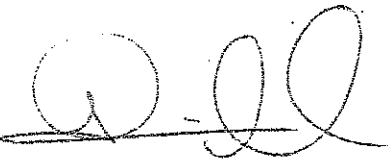
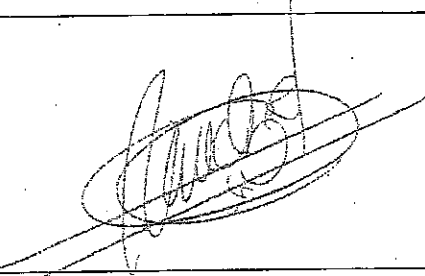
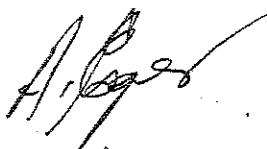
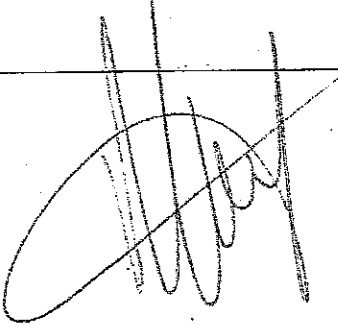
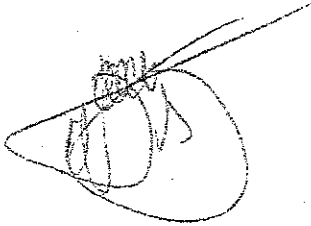
Modalidad: Presencial

Lugar: Salas 5 y 6, de la planta baja del Hemiciclo.

No.	NOMBRE		FIRMA
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
4		SEN. ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	

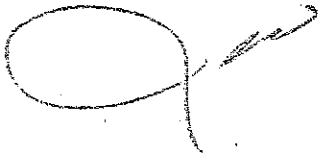
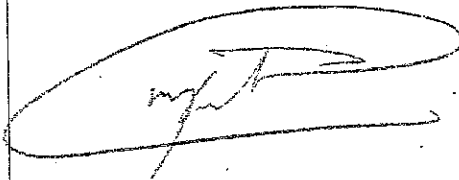
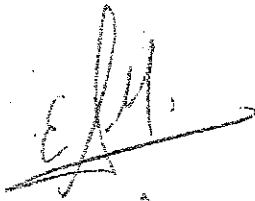
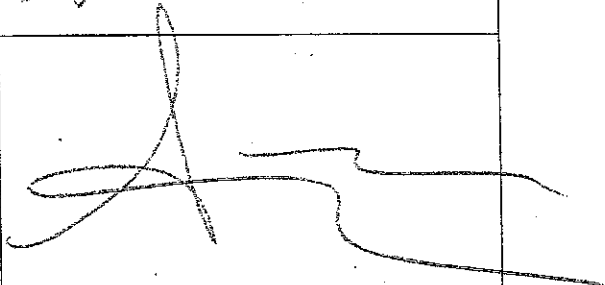
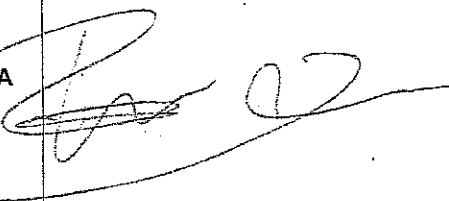


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
9		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
10		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
11		SEN. SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	

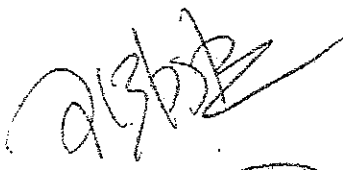
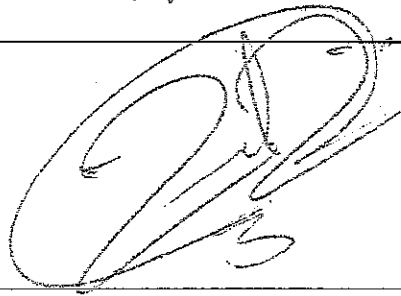


COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
12		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
13		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
14		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
15		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
16		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
17		SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

No.	NOMBRE		FIRMA
18		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
19		SEN. SIMEY OLVERA BAUTISTA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	
20		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXVI LEGISLATURA

SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTES

Estimada Sen. Castillo Juárez,

Las suscrita, Senadora Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, solicito se lleve a cabo una Reserva al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERACIONES

En Instrumentos Internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) se convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género y también señala que los gobiernos son responsables no sólo de adoptar leyes adecuadas, sino de velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. De igual forma, la CEDAW promueve el uso de medidas especiales transitorias para aumentar la participación de la mujer en todos los niveles de la toma de decisiones.

México ha recibido desde hace más de una década más de cincuenta recomendaciones internacionales de organismos de derechos humanos y de relatores de diversas instancias de la ONU en el ámbito internacional y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito regional, que contienen la exigencia al gobierno mexicano de poner en marcha políticas de gobierno con perspectiva de género, así como erradicar la violencia contra las mujeres y la impunidad en el abordaje institucional de los casos.

De acuerdo al "Objetivo 5 para lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas" de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de la Organización de las



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXVI LEGISLATURA

SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

Naciones Unidas, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados parte deben realizar acciones para que el derecho humano a la igualdad se desarrolle con plenitud, ya que a pesar de que en diversos países del mundo, como México, existen avances significativos como mayor inclusión de las mujeres en los ámbitos escolares y laborales o estar representadas en mayores puestos de liderazgo, aún existen leyes y prácticas sociales que continúan enfatizando la discriminación por género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en la fracción IX del artículo 5º, que la Perspectiva de Género es *una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.*

Por ello, la perspectiva de género promueve la visibilización de las mujeres en los ámbitos económico, político, educativo, social y cultural a través de diversas acciones que buscan erradicar las violencias y discriminación contra las mujeres; y reconocer y facilitar su participación e inclusión en las diversas esferas de la sociedad.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, la obligación de juzgar con perspectiva de género. Ejemplo de ello es la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que señala que *“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.”*

En ese sentido, se ha reconocido en la legislación nacional, desde el propio texto Constitucional, que la perspectiva de género es una herramienta de análisis obligatoria para todas las autoridades nacionales, que no se establece como una “opción” o como una alternativa en el ejercicio del desempeño del cargo público, siendo reconocida como una directriz en la actuación del servicio público.

El dictamen propone que la perspectiva de género sea aplicada “en los casos en que proceda”, es decir, que convierte una obligación de análisis y un principio constitucional en una elección de



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXVI LEGISLATURA

SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

cada persona que se enfrente a procesos de prevención, investigación o sanción del delito de extorsión.

Por lo que se considera que dicha expresión debe de ser eliminada del Dictamen, dejando lisa y llanamente la obligación dispuesta en el texto Constitucional de incorporación de la perspectiva de género como un principio rector de la actuación de las y los servidores públicos en el marco de las obligaciones establecidas en el presente Dictamen y que ya fueron aprobadas por la colegisladora.

Por lo que con base en los anterior presento la siguiente **Reserva** a los artículos 3, párrafo primero, 33 fracción V, y 41 fracción IV de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se hagan las adecuaciones correspondientes en materia de perspectiva de género.

Dice	Debe decir
Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y , cuando corresponda, se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas: I. a X. ...	Artículo 3. Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y , cuando corresponda, se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas: I. a X. ...
Artículo 33. ... I. a IV. ... V. En caso de que proceda, juzgar con perspectiva de género, de infancia y	Artículo 33. ... I. a IV. ... V. En caso de que proceda, Juzgar con perspectiva de género, de infancia y



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXVI LEGISLATURA

SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y VI. ...	adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y VI. ...
Artículo 41... I. a III. ... IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan; V. a VI. ...	Artículo 41... I. a III. ... IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género; V. a VI. ...

ATENTAMENTE


SENADORA MARTHA LUCÍA MICHER CAMARENA

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2025

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. SENADO DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, quien suscribe somete a consideración del Pleno, la siguiente Reserva mediante la cual se modifica la fracción V del Artículo 17 de la Ley GENERAL PARA PREVENIR LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

Hoy hablamos de un problema que ya no es marginal ni silencioso: la extorsión. Un delito que mutó, que aprendió, que se adaptó, porque entendió que el crimen moderno no necesita solamente el contacto directo personal : necesita canales, vías, infraestructura de comunicación.

Y esos canales —hay que decirlo sin rodeos— están en tres esferas claramente diferenciadas: los medios de comunicación, las plataformas digitales, y las telecomunicaciones.

Primero: los medios de comunicación. Aquí la extorsión no opera de forma directa; opera por contexto. Un clima mediático de miedo, de alarma permanente, de narrativa roja, se vuelve fertilizante para el delincuente. Porque el terror público genera ciudadanos vulnerables y autoridades reactivas.

Pero quiero ser muy puntual y claro: los medios no son vehículo técnico de extorsión, pero sí pueden ser —cuando se usan irresponsablemente— un amplificador involuntario de la sensación de indefensión. Es decir, pueden crear ambientes.

Segundo: las plataformas digitales. Aquí ya no hablamos de ambiente: hablamos de método. Las plataformas redes sociales, mensajería, marketplaces, aplicaciones— se han convertido en herramientas que permiten:

- suplantación de identidad,
- ingeniería social,
- manipulación emocional,
- chantaje digital,
- extorsión por difusión de imágenes, datos o información privada.

La extorsión aquí ya no es un telefonazo. Es un mensaje anónimo, un perfil falso, un algoritmo que recomienda, una red que viraliza. Las plataformas son hoy el medio más versátil para el extorsionador.

Y tercero: las telecomunicaciones. La vía más vieja, pero todavía la más utilizada. El delito opera no por contenido, sino por infraestructura: chips desechables, llamadas enmascaradas, números temporales, telefonía IP, falsificación de origen, robo de identidad digital. Aquí el extorsionador necesita solo una cosa: que la red funcione, sin importar para quién.

Por eso, compañeras y compañeros, la pregunta central es: ¿cuál de estas tres áreas puede servir como medio para cometer o facilitar la extorsión?

La respuesta jurídica y técnica es clara: las plataformas digitales y las telecomunicaciones son medios directos para facilitar el delito; los medios de comunicación pueden ser un factor contextual, pero no constituyen por sí mismos el vehículo operativo del hecho. Esta distinción no es teórica. Es política.

Porque si todo es “responsabilidad de todos”, entonces nadie es responsable de nada. Porque si no distinguimos entre ambiente, herramienta e infraestructura, jamás vamos a diseñar política pública efectiva.

Nuestro dictamen —y lo digo con claridad— no criminaliza medios, ni persigue tecnología, ni sanciona narrativa. Nuestro dictamen busca cerrar las grietas donde hoy se cuela el crimen:

- las plataformas sin regulación efectiva,
- la telefonía sin trazabilidad,

- y la impunidad digital que permite que un delincuente extorsione desde una celda... o desde otro país.

La extorsión ya no es un delito tradicional. Es un delito tecnológicamente asistido. Y a un delito asistido por tecnología solo se le combate con inteligencia, precisión y responsabilidad pública.

Esa es la ruta. Por eso presento una reserva a la fracción V del artículo 17, la cual solicito a la mesa directiva de este pleno pueda ponerla a consideración, no sin antes pedir que se lea puntualmente la misma.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia y para abonar a la interpretación integral, sistemática y funcional, pido se incorpore a la exposición de motivos del dictamen en comento esta justificación.

Por tanto, la reserva propuesta queda en los siguientes términos:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Dice	Debe decir
Artículo 17. ... I. a IV. ... V. Se utilicen medios de comunicación a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza o cualquier otro medio de comunicación electrónica, así como a través del empleo del espectro radioeléctrico; VI. a VIII. ...	Artículo 17. ... I. a IV. ... V. Se utilicen dispositivos, medios, servicios o plataformas a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectué a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio electrónico. VI. a VIII. ...

SUSCRIBE



Ignacio Nier V.